



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE EL CARMEN DE BOLÍVAR

AUTO CIVIL

**TIPO DE PROCESO: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL**

**DEMANDANTE: NELLYS MARIA PELUFFO PEREZ -
OTROS**

DEMANDADO: YANIDSON TRIANA LOPEZ - OTRO

RADICADO: 13244-31-89-002-2022-00041-00

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, pasa al despacho el presente proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual, promovido por los señores **NELLYS MARIA PELUFFO PEREZ - OTROS** contra **YANIDSON TRIANA LOPEZ - OTRO**, informándole que está pendiente de resolver el recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto de fecha 12 de septiembre del 2022.

El Carmen de Bolívar, 12 de abril de 2023.

CAMILO JAVIER CASIJ CAMPO
OFICIAL MAYOR

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE EL CARMEN DE BOLÍVAR. El Carmen de Bolívar, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto de fecha 12 de septiembre del 2022, del proceso de la referencia previas las siguientes:

1. FUNDAMENTOS DEL RECURSO (PARTE DEMANDANTE)

El recurrente afirma que el día 19 de julio 2022 a las 16:08 horas presentó subsanación de la demanda. Lo anterior implica que el documento remitido fue enviado en el término procesal establecido y tiene todas las características para que el juzgado proceda a revisarlo.

Sigue arguyendo que, en aras de garantizar el principio de la economía procesal, solicita que se admita la demanda, toda vez que no se violenta ningún bien jurídico tutelado.

Explica que, el rechazo de la demanda implica un gran desgaste al aparato judicial, mencionando que este proceso se encuentra radicado desde el 19 de mayo de 2022, se ha dado trámite y se ha invertido valiosos recursos de la administración de justicia, y en su sentir lo adecuado y pertinente, en el contexto de la implementación de los sistemas de tecnología y de la información dentro del marco de la administración de justicia, es que se logre continuar el proceso con la admisión. Lo contrario implicaría un reproceso en el orden de una nueva radicación de toda la demanda, asignación a un juzgado, estudio del proceso por parte de los funcionarios. Lo cual lleva horas de trabajo y en consecuencia produce una ralentización del aparato judicial. Es menester resaltar lo dicho por la Corte Constitucional acerca del principio de Economía Procesal:

“El principio de la economía procesal consiste, principalmente, en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia. Con la aplicación de este principio, se busca la celeridad en la solución de los litigios, es decir, que se imparta pronta y cumplida justicia. (C-037/98)”

2. CONSIDERACIONES

Frente al recurso interpuesto contra el auto de fecha 12 de septiembre del 2022, el cual rechaza la demanda en virtud que no se subsanó en debida forma, se avizora que la génesis del recurso emana desde la providencia de inadmisión de la demanda que estableció los errores a subsanar de la siguiente forma:

“(…) En primer lugar, observa el despacho que, la dirección de correo electrónica

del apoderado judicial no puede coincidir con el de la parte demandante en el presente proceso.

En segundo lugar, se advierte que, no se aportó la cedula de ciudadanía del fallecido el señor DANIEL ALFONSO OSORIO IBÁÑEZ, documento que fue relacionado como anexo de la demanda (...)

Posteriormente, por medio de memorial radicado el día 19 de julio del 2022, se intentó la subsanación de la demanda, logrando subsanar el aparte de la cedula del fallecido DANIEL ALFONSO OSORIO IBÁÑEZ (Q.E.D.P.), pero no se logró subsanar la falencia de las direcciones electrónicas de la parte demandante, debido a que se intentó subsanar la falencia de la siguiente forma:

“(...) Manifiesto señor juez que mi correo de notificación el cual está registrado ante el consejo superior de la judicatura es: Castellonmartinezcaezabogados@gmail.com.

3. Manifiesto señor juez que los correos electrónicos de los demandados son: omarosoriodyaz804@gmail.com, nellyspeluffo95@gmail.com, osorogiovanny373@gmail.com y osorioemerson957@gmail.com. (...)

Ahora bien, este Despacho advierte que el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P., en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 del 2022, establecen lo siguiente:

“ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

(...)

10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales. (...)

*“ARTÍCULO 6o. DEMANDA. **La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados**, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión. (...) (Negrilla fuera de texto).*

Por ello, cuando se presenta una demanda, es de gran importancia que se indique la dirección de notificaciones física y electrónica de las partes, evento que no se puede echar de menos, porque de ahí se configurará el canal de comunicación entre la justicia y el ciudadano, tal y como lo dispone el artículo 3 de la Ley 2213 del 2022 de la siguiente manera:

*“ARTÍCULO 3o. DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. **Es deber de los sujetos procesales, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite** y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.*

***Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.** Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.*

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento. (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Así las cosas, la parte demandante al subsanar la demanda no individualizó a quien pertenece las direcciones electrónicas plasmadas, obsérvese que el auto inadmisorio

hace referencia a la falencia de los canales digitales de los demandantes y el escrito de subsanación hace referencia a la dirección electrónica de los demandados, dejando en una total ambigüedad el lugar de notificaciones de la demanda.

Este Despacho debe advertir que se debe individualizar las direcciones física y electrónicas de las partes, que de una sola lectura de la demanda se pueda identificar a quien pertenece el lugar de notificaciones plasmados, y esto no sucede en el presente caso, toda vez que existen seis (06) demandantes y solo se aportan cuatro (04) direcciones electrónicas, sin individualizar a que demandante pertenece, situación que no se puede pasar por alto, teniendo en cuenta que en el evento que se necesite notificar a un demandante en específico, se deja en duda cual realmente es el lugar de notificación del mismo, como por ejemplo, la comunicación que realiza el apoderado al renunciar al poder (artículo 76 del C.G.P.) entre otras.

Por todo lo anterior esta Judicatura no repone el auto 12 de septiembre del 2022, y debido a que se interpuso el recurso de apelación en subsidio al de reposición, el C.G.P. regula la procedencia de los recursos de apelación contra las decisiones proferidas en el trámite de los procesos, y en materia establece:

“ARTÍCULO 320. FINES DE LA APELACIÓN. *El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.*

Podrá interponer el recurso la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia: respecto del coadyuvante se tendrá en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 71.”

Así mismo, el artículo 321 ibídem, expone un listado de las providencias que son susceptibles de ser recurridas a través de apelación, señalando para tales efectos las siguientes:

“ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. *Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.**
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.**
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.**
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.**
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.**
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.**
- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.**
- 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.**
- 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.**
- 10. Los demás expresamente señalados en este código.”** (Negrilla fuera de texto).

De igual forma sobre su oportunidad de interponer, el C.G.P. indica:

“ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS. *El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:*

- 1. (...).**

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.

- 2. *La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. (...)***

- 3. *En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso***

ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. (...).” (Negrilla fuera de texto).

En consecuencia, en el caso concreto el auto de fecha 12 de septiembre 2022, el cual rechazó la demanda, el cual se notificó por estado del 13 de septiembre del 2022, y el recurso de apelación fue interpuesto y sustentado el día 14 de septiembre del 2022, en otras palabras, fue presentado dentro del término.

En este orden de ideas, concluye el Despacho que el recurso de apelación fue presentado en debida forma, por lo tanto debe concederse en efecto devolutivo de conformidad al inciso 6 del artículo 323 del C.G.P.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 12 de septiembre 2022, tal como se expuso en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada.

TERCERO: Por medio de Secretaría, **HÁGASE** la reproducción de la pieza procesal a través del medio tecnológico más expedito que dispone este Despacho.

CUARTO: Hecho lo anterior, por conducto de Secretaría, **ENVÍESE** copia del expediente por medio de la plataforma TYBA o One Drive o Por medio más expedito haciendo uso de las tecnologías que dispone esta Judicatura, al superior funcional competente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXANDER SEVERICHE PÉREZ
JUEZ

Firmado Por:
Alexander Severiche Perez
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002
El Carmen De Bolivar - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cae72ce762759e63364dbb8a324a25257323d94eb81c41f434e4358c4619b75**

Documento generado en 12/04/2023 11:34:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>